



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 31 de marzo de 2008.

NOTA n° 06-DD-08

Al Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ingeniero Bautista José MENDIOROZ
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de remitirle para conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución de la Provincia de Río Negro, el decreto de naturaleza legislativa n° 1/08.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

Autor: doctor Miguel Angel Saiz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----MENSAJE del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, con motivo de la sanción del decreto de naturaleza legislativa n° 1/2008, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.-----
-

-----El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se modificó la ley n° 4259, que estableciera las alícuotas y los impuestos mínimos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Impuesto Inmobiliario.

-----Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto de naturaleza legislativa, a fin de morigerar el impacto del Impuesto Inmobiliario sobre los contribuyentes de la Provincia de Río Negro, en un marco de gradual adecuación de las valuaciones fiscales y las alícuotas impositivas, previendo además, la vigencia de la reforma a partir del día 1° de enero de 2008, en consonancia con el inicio del período fiscal correspondiente.-----

-----Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto de naturaleza legislativa, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de marzo de 2008, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno contador José Luis Rodríguez, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud doctora Cristina Uria, de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino, de Educación don César Alfredo Barbeito, y de Turismo licenciado José Omar contreras, previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro ingeniero Bautista José Mendioroz y al señor Fiscal de Estado doctor Alberto Domingo Carosio.-----

-----El señor Gobernador de la Provincia de Río Negro en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes el decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se propicia la modificación de la ley n° 4259, que estableciera las alícuotas y los impuestos mínimos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Impuesto Inmobiliario, a fin de morigerar el impacto del Impuesto Inmobiliario sobre los contribuyentes de la Provincia de Río Negro.

-----Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 31 de marzo de 2008.

VISTO: Las leyes n° 4259, n° 4260, y;

CONSIDERANDO:

Que la ley n° 4259 estableció las alícuotas y mínimos para el Impuesto Inmobiliario durante el Ejercicio 2008.

Que la ley n° 4260 aprobó, para el mismo Ejercicio Fiscal, en los términos del artículo 72 de la ley n° 3483 y a los efectos del Impuesto de Sellos, de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales y del Impuesto Inmobiliario, los Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras, estableciendo que las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de dichos valores serán consideradas valuaciones fiscales especiales a los efectos de los tributos indicados.

Que la conjunción de ambas normativas tuvo como efecto un importante impacto fiscal, que es necesario morigerar a los efectos de no afectar la normal recaudación de los tributos.

Que ante los crecientes reclamos de distintos sectores de la sociedad rionegrina resulta urgente brindar una respuesta rápida y adecuada, a fin de evitar la generación de conflictos que podrían resultar altamente perjudiciales para la Provincia de Río Negro.

Que en ese marco, se entiende conveniente corregir tanto las valuaciones fiscales como las alícuotas impositivas, siempre con la finalidad de disminuir la magnitud del incremento impositivo sobre los contribuyentes rionegrinos.

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia para el dictado de este instrumento normativo, toda vez que es la vía constitucionalmente idónea para la implementación de las medidas precedentemente referidas, siendo necesaria su entrada en vigencia con retroactividad al inicio del Ejercicio Fiscal 2008.

Que se ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros, previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 4259, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o. 2002), fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 44.000	\$ 150,00	-- --	-.-.-.-
\$ 44.001 a 88.000	\$ 220,00	5,05 %	\$ 44.000
\$ 88.001 a 136.000	\$ 442,20	5,15 %	\$ 88.000
\$ 136.001 a 196.000	\$ 689,40	5,35 %	\$ 136.000
\$ 196.001 a 258.000	\$ 1.010,40	6,00 %	\$ 196.000
\$ 258.001 a 324.000	\$ 1.382,40	6,70 %	\$ 258.000
\$ 324.001 a 396.000	\$ 1.824,60	7,45 %	\$ 324.000
\$ 396.001 a 500.000	\$ 2.361,00	8,25 %	\$ 396.000
\$ 500.001 a 630.000	\$ 3.219,00	9,10 %	\$ 500.000
Más de \$ 630.001	\$ 4.402,00	10,00 %	\$ 630.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 10.000	\$ 150,00	-- --	-.-.-.-
\$ 10.001 a 19.000	\$ 150,00	10,01 %	\$ 10.000
\$ 19.001 a 33.000	\$ 240,90	10,20 %	\$ 19.000
\$ 33.001 a 55.000	\$ 383,70	10,80 %	\$ 33.000
\$ 55.001 a 73.000	\$ 621,30	12,00 %	\$ 55.000
\$ 73.001 a 94.000	\$ 837,30	13,40 %	\$ 73.000
\$ 94.001 a 119.000	\$ 1.118,70	15,20 %	\$ 94.000
\$ 119.001 a 159.000	\$ 1.498,70	17,50 %	\$ 119.000
Más de \$ 159.001	\$ 2.198,70	20,00 %	\$ 159.000

c) Inmuebles subrurales:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BASE IMPONIBLE			IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE	
\$	1	a	60.000	\$ 300,00	-. -	-. -
\$	60.001	a	120.000	\$ 300,00	5,05 ‰	\$ 60.000
\$	120.001	a	156.000	\$ 603,00	5,10 ‰	\$ 120.000
\$	156.001	a	210.000	\$ 786,60	5,40 ‰	\$ 156.000
\$	210.001	a	310.000	\$ 1.078,20	6,00 ‰	\$ 210.000
\$	310.001	a	520.000	\$ 1.678,20	6,70 ‰	\$ 310.000
\$	520.001	a	1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 ‰	\$ 520.000
\$	1.000.001	a	2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 ‰	\$ 1.000.000
	Más de	\$	2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 ‰	\$ 2.000.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d) Inmuebles rurales:

BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$	1 a 60.000	\$ 300,00	-. -	-. -
\$	60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %	\$ 60.000
\$	120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %	\$ 120.000
\$	156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %	\$ 156.000
\$	210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %	\$ 210.000
\$	310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %	\$ 310.000
\$	520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %	\$ 520.000
\$	1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %	\$ 1.000.000
	Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 %	\$ 2.000.000

e) Subinmuebles: alícuota ocho por mil (8%) sobre Valor Mejora (Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones).

2.- **MINIMOS**

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 150,00
- b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos \$ 150,00
- c) Inmuebles subrurales \$ 300,00
- d) Inmuebles rurales \$ 300,00

La determinación del valor fiscal se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el Ejercicio Fiscal 2008 multiplicada por un coeficiente de cero coma seis (0,6)".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 4259, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- A los efectos de establecer el impuesto correspondiente al Período Fiscal 2008, para los objetos comprendidos en el punto 1) del artículo anterior, se deberá aplicar un coeficiente de cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar las escalas establecidas para cada caso.

Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino Hotel y/o Apart Hotel, el coeficiente establecido en el párrafo anterior será del cero coma seis (0,6) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°)".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 4259, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos veintiséis mil cuatrocientos con cero centavo (\$ 26.400,00) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6), Capítulo V, de la ley n° 1622 (texto ley n° 4270)“.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 4260, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Apruébanse para el ejercicio 2008, en los términos del artículo 72 de la ley n° 3483 y a los efectos del Impuesto de Sellos, de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales y del Impuesto Inmobiliario, los Valores Unitarios Básicos (VUB) de la tierra y de las mejoras detallados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

El resultado de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (VUB) aprobados, multiplicado por el coeficiente que para cada gravamen pudiera establecerse, será considerado valuación fiscal especial a los efectos de cada uno de los tributos indicados en el párrafo anterior“.

Artículo 5°.- El presente tendrá vigencia a partir del día 1° de enero del año 2008.

Artículo 6°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 7°.- El presente es dictado en Acuerdo General de Ministros que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado.

Artículo 8°.- Infórmese a la Provincia de Río Negro mediante mensaje público.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*